



GACETA DE MADRID

Año CCXXXI — Núm. 330

Viernes 25 de Noviembre de 1892

Tomó IV — Pág. 501

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer equivocado por error de copia el Real decreto expedido el día anterior nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Laureano Irazazabal y Echevarria, se reproduce en continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Laureano Irazazabal y Echevarria, ex Presidente de la Diputación de Alava.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Alcázar, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1867 otorgó el Juez de primera instancia de Ciudad Real escritura de venta de un molino titulado «Santa María», situado sobre el canal de Guadiana, término de Argamasilla de Alba, haciendo constar que el citado molino tenía un trayecto de canal de 501 metros y 600 milímetros de longitud por la parte de arriba, y 7.022'400 metros por la parte de abajo, y describiendo los árboles que se hallaban en su margen y la anchura del precitado canal:

Que esta escritura fué otorgada á favor de D. Juan Lera y Pérez, el cual cedió el remate á favor de D. Isidoro López Viñas, que tomó posesión del indicado molino:

Que el citado D. Isidoro López, propietario de los molinos «La Parra», «Santa María», «Membrilleja», «Cuervo» y «Tejada», constituyó Sociedad con el título de Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana en 17 de Marzo de 1874, según acta notarial otorgada ante el Consulado español de París, aportando á ella los indicados molinos:

Que por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana la autorización necesaria para extender hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tenía de regar con las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, se dejó sin efecto por Real decreto sentencia, dictado á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 25 de Mayo de 1877, sin perjuicio de que, seguido el expediente en debida forma, hiciera la concesión en su día á quien de derecho correspondiera:

Que por Real orden de 8 de Enero de 1880 se declaró que correspondía al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, derivado de las lagunas de Ruidera, y que no podía reconocerse aquélla á ninguna Sociedad ni Empresa:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, fué declarada improcedente por otra de 21 de Junio de 1881:

Que en 29 de Mayo de 1885 D. Vicente Villalta y Alvarez solicitó del Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real la autorización necesaria para construir en el término municipal de Argamasilla de Alba, y sitio conocido por el Zurriero, un molino harinero, movido por las aguas del río Guadiana, presentando el proyecto y los documentos necesarios para obtener la autorización, con arreglo á la ley de Aguas:

Que en 30 del mismo mes, el Gobernador remitió los antecedentes á la Delegación de Hacienda, á los efectos que ésta estimase conducentes, por tratarse de un canal propiedad del Estado, cuyo régimen y el aprovechamiento de las aguas que por él discurren estaba á cargo de la referida Delegación:

Que el Delegado de Hacienda mandó publicar en el *Boletín oficial* la solicitud de D. Vicente Villalta, y habiéndose opuesto á ella varios vecinos de Argamasilla, se oyó sobre dicha oposición al Ingeniero Jefe, que señaló los defectos que, á su juicio, se habían cometido en la tramitación del expediente, y en su virtud se dió audiencia en él á D. Vicente Villalta, y después al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que informase si podía ó no causar perjuicio á los dueños de terrenos con derecho al riego con las aguas del canal del Gran Prior la construcción del molino de que se trata:

Que el Ingeniero informó en el sentido de que no podían causar perjuicio las obras á los dueños de los terrenos, y propuso las condiciones á que debía sujetarse la concesión, que fué otorgada por el Gobernador, con arreglo á ellas, en acuerdo de 26 de Mayo de 1886:

Que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Ignacio Sabater en nombre de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, alegando: que no se trataba de una concesión de aguas públicas, sino de unas que, separadas de su cauce natural, discurrían por otro artificial y privado, ya correspondiese éste á la Sociedad apelante, ya á la Hacienda pública:

Que por Real orden de 29 de Octubre de 1886, se declaró nula la providencia del Gobernador de Ciudad Real, que había otorgado la concesión del molino; se desestimó como improcedente la apelación interpuesta por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, y se dispuso que se devolviese el expediente á la Delegación de Hacienda, que era la Autoridad á quien correspondía entender en el asunto:

Que por Real orden de 3 de Octubre de 1886, el Ministerio de Hacienda mandó entregar al de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, y así se verificó, según consta del acta de entrega, firmada en Ciudad Real en 13 de Abril de 1887:

Que consultado por la Delegación á la Dirección general de Propiedades por qué oficinas debía cursarse el expediente, dispuso la Superioridad volviere al Gobernador, el cual debería entenderse en todo lo relativo á este asunto con el Ministerio de Fomento, Administrador del canal, según la Real orden citada:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, usando de la autorización concedida por la Dirección general en 2 de Agosto de 1887, concedió á D. Vicente Villalta, en 24 del mismo mes y año, la autorización para construir el molino que había solicitado en el sitio denominado el Zurriero, aprobando en 2 de Junio de 1888 las obras construídas, autorizando al concesionario para la explotación del molino, é imponiéndole la obligación de satisfacer el canon anual de 96 pesetas y 50 céntimos por la fuerza motriz que utilizaba, equivalente á la de tres caballos de vapor y 86 centésimas:

Que en 1.º de Septiembre de 1888 el Procurador Don Juan Comas y Roca, como apoderado del liquidador de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan interdicto de recobrar la posesión en que había sido perturbado por D. Vicente Villalta de las márgenes del canal de su propiedad, correspondientes al molino «Santa María», por el hecho de haber roto dichas márgenes en el sitio llamado el Zurriero, negándose á recomponerlas, á pesar de haber sido requerido ante Notario en 22 de Junio anterior:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia en 27 de Octubre siguiente, declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer á la Sociedad demandante en la posesión de que fué despojada:

Que interpuesta apelación por parte de D. Vicente Villalta, en tal estado, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, accediendo á instancia del apelante, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdictos; en que el único y legítimo dueño del canal es el Estado, según se ha declarado en varias ocasiones, especialmente en la Real orden de 8 de Enero de 1880, y en que si la Sociedad demandante creyó lesionados sus derechos, pudo reclamar ante los Tribunales correspondientes, con arreglo á la ley de Aguas, haciendo uso de las acciones que la conviniere, pero nunca por la vía del interdicto. Citaba el Gobernador el art. 52 de la ley de Aguas, el 27 de la Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba de impugnar por medio del interdicto la concesión administrativa otorgada á D. Vicente Villalta, sino de recobrar la posesión de las márgenes del canal que tenía legítimamente adquiridas, según la escritura de compraventa de que queda hecha referencia; que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que á los derechos de un particular ocasione una concesión administrativa, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen para entender en la validez y efectos de la concesión, y que la Real orden de 8 de Enero de 1880 sólo declaró al Estado propietario de las aguas del canal. Citaba el Juzgado el artículo 274 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevados los autos con el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos al Consejo de Estado, cuya Sección de Estado y Gracia y Justicia, usando de la facultades que le concede el art. 21 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reclamó en distintas ocasiones varios antecedentes que fueron remitidos, de los cuales aparece:

Que la adquisición del molino Santa María y de un trayecto del canal que mide 7.524 metros de largo por un metro y 772 milímetros de luz, en los que arraigan varios árboles, se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, al folio 164 vuelto, tomo 5.º del Ayuntamiento de Argamasilla, finca 485, inscripción 1.ª:

Que de la inscripción 2.ª hecha en el folio 166 del mismo tomo, resulta vendida dicha finca á D. Isidoro López Viñas; y que, al folio 163 del tomo 14 del mismo Ayuntamiento, consta que por escritura de constitución de Sociedad, otorgada en París á 16 de Marzo de 1874, D. Isidoro López Viñas aportó la susodicha finca á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana:

Que con fecha 4 de Abril de 1885, presentó el Procurador D. Pedro Aizes, en nombre de la Sociedad de

Riegos del Valle del Guadiana, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Estado, haciendo uso de la acción reivindicatoria, y solicitando que se declarase que la Hacienda pública, detentadora de la propiedad que se reivindica, al vender en el año de 1864 los cinco molinos de «La Parra», «Santa María», «Membrilleja», «Cuervo» y «Tejada», y los cinco trozos de canal asignados á los mismos, no pudo reservarse derecho alguno á la percepción del canon de regadío que traía su origen de la Real Cédula de 17 de Junio de 1783, y que, por el contrario, transfirió al comprador cuantos derechos pertenecían á la Administración del secuestro sobre los bienes vendidos; y que debía indemnizar á la Sociedad de los perjuicios sufridos, haciendo la entrega de las sumas que había venido recogiendo, y apropiándose en concepto de productos obtenidos por el servicio de riegos con las aguas del canal, y que discurren por el trozo del mismo, comprendido entre los molinos «Santa María» y «Membrilleja», haciéndola entender que debía dejar á la Sociedad libre y desembarazado el dominio que tenía adquirido sobre el canal y sus aguas, y quedando sin efecto la concesión hecha á D. José Montalbán para construir un molino emplazado en las márgenes de dicho canal:

Que esta demanda se sustanció en dos instancias y pendía en 13 de Mayo de 1891 del recurso de casación interpuesto por el representante de la Sociedad demandante:

Y que de la Real orden de 9 de Julio de 1885 no aparecen las condiciones con que se entregó al Ministerio de Fomento el canal de San Fernando, que fueron las mismas por las que, según la Real orden de 30 de Octubre de 1886, se entregó á dicho Centro ministerial el repetido canal del Gran Prior:

Que reclamados por la Sección ponente de Estado y Gracia y Justicia nuevos antecedentes, fueron remitidos éstos por la Presidencia del Consejo de Ministros, apareciendo de los mismos un testimonio de la sentencia que en 24 de Diciembre último pronunció la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta Corte, absolviendo al Estado de la demanda reivindicatoria de la propiedad del canal y sus aguas que oportunamente dedujera la Sociedad mencionada, y de que anteriormente queda hecho mérito; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto la Real orden de 30 de Octubre de 1886, que dispuso se cediese al Ministerio de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, en la provincia de Ciudad Real, significándole que debía tener presente los derechos adquiridos ó que pudieran adquirir los compradores de fincas de aquella procedencia:

Visto el art. 52 de la vigente ley de Aguas, que declara: que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra D. Vicente Villalta en 1.º de Septiembre de 1888, para recobrar la posesión de las márgenes del canal del Gran Prior, en el trozo correspondiente al molino de «Santa María», en la cual había sido perturbado por el demandado con el establecimiento de un molino en el sitio denominado el Zurriero.

2.º Que absuelto el Estado de la demanda reivindicatoria del precitado canal, deducida en 4 de Abril de 1885 por el representante de la Sociedad referida, según se desprende del testimonio unido al expediente y los autos de la sentencia pronunciada en 24 de Diciembre último por el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto por aquella contra la que anteriormente dictara en el indicado sentido la Audiencia de esta Corte, resulta de todo punto evidente la legitimidad de los títulos con que el Estado viene poseyendo el tantas veces repetido canal, con sus aguas y márgenes correspondientes.

3.º Que atendida la naturaleza esencial y jurídica, así como los usos á que el referido canal está dedicado, y el centro ministerial que lo administra, es indudable que el dicho canal no es una finca de la propiedad particular del Estado, y sí lo es del dominio público.

4.º Que en tal supuesto, las providencias que se adopten por el Ministerio de Fomento relativas á la administración del canal, son resoluciones dictadas por ésta en concepto de poder público, y no como persona

jurídica, y obra, por tanto, dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que por ser la providencia impugnada de carácter administrativo, y probado en el expediente y los autos el estado posesorio á favor de la Administración pública, no ha debido admitirse el interdicto que motiva el presente conflicto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juzgado de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Moguer con motivo de denuncia formulada por José Manuel Fernández Barrera, se mandó sacar el oportuno tanto de culpa por determinados hechos que del mismo resultaban, librándose al efecto el correspondiente testimonio, del cual aparece: que según declaración prestada por el Capataz de cultivos de la comarca, cuya parte fundamental confirmaron el ex Alcalde D. Antonio Gómez Bueno y el guarda jurado Tomás Fernández, el mencionado declarante, con el carácter que ostentaba, se había personado en Octubre de 1890, entre otros sitios de los Propios de la ciudad de Moguer, en el del Jabonero, y en él reconvinó á Antonio Roque, Francisco Domínguez, Antonio Capelo, á su hermano, José Gómez Ruiz, conocido por Macario, y á sus compañeros Antonio Alvarez Cordero y José Rodríguez López, á Leonardo Alfaro y otros cuatro compañeros, cuyos nombres ignoraba, porque labraban aquellos terrenos, haciéndoles saber al conocido por Macario y á los demás que se retirasen de aquellos terrenos, por no estar autorizados para la siembra, retirándose los primeros al oír el mandato, pero no el Macario, quien contestó de buena manera que siendo él el más pobre y más aun que el vecino colindante Leonardo Alfaro, tan luego se retirara éste lo haría él de dicho terreno del Jabonero; que vista esta contestación, el dicente fué á requerir al Leonardo Alfaro, el cual exhibió una papeleta manuscrita con el sello de la Alcaldía, sin autorización de firma alguna, y mal escrita, en la que se decía, poco más ó menos, que se autorizaba á este individuo á sembrar de rozas la suerte núm. 18 del lote 7.º, cuya suerte no existía en el lote, pues solamente se componía éste de 17 suertes; que el dicente reconvinó al Leonardo y le dijo que la papeleta era falsa y que se retirase de aquellos terrenos, por no estar autorizados para el aprovechamiento, y porque además se causaba en ellos muchos daños, contestándole Alfaro que él seguía haciendo sus operaciones, amparado por la referida papeleta; que en aquella época, en las suertes de roza de que se trataba, existían multitud de pinos en toda su lozanía, los que á causa de la quema de los montes de esos mismos terrenos, fueron quemados, y de ellos, en la parcela del Alfaro, próximo á la choza donde pernoctaba, había cuatro, que fueron sustraídos, siendo éstos de los que allí se llaman maderables y los pequeños, ó crías, habían desaparecido todos, cuyos valores no recordaba en el momento:

Que dada cuenta al Juzgado de instrucción de Moguer del testimonio anteriormente extractado, dictó auto ordenando la formación de sumario, en averiguación de los hechos que de dicho testimonio aparecían, los cuales revestían caracteres de delitos, previstos y penados en el art. 13 del libro 2.º del Código penal:

Que estando practicándose por el Juzgado las acordadas diligencias, el Gobernador civil de Huelva, á quien el Alcalde de Moguer había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á las ordenanzas generales del ramo, regla 1.ª, art. 51 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Gobernadores y los Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las responsabilidades que emanan del derecho de aprovechamiento, cuyo extremo era el que se ventilaba, según afirmaba el Alcalde de Moguer; en que esta doctrina se corroboraba por la jurisprudencia vigente en la materia, que definen los Reales decretos de 27 de Noviembre de 1880, 3 de Enero de 1882, 18 de Abril de 1885 y otros posteriores, y en que era eviden-

te, por lo tanto, que á la Administración competía resolver los incidentes que tuvieran relación con los mencionados aprovechamientos, encontrándose el caso comprendido entre los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que de las declaraciones testimoniadas á la cabeza del sumario, se deducía que éste había sido formado en virtud de haberse denunciado el delito cometido en los montes de propios de aquel pueblo, cortando y sustrayendo varios vecinos los pinos del monte, lo cual constituía el delito de hurto, prescrito y penado en el art. 531, caso 5.º del Código penal; y que el hecho de cortar y sustraer leña ó madera de montes de Propios constituía el delito de hurto, y era innegablemente la jurisdicción ordinaria la única competente para instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y para imponer el castigo á los autores responsables:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas por los Gobernadores; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Moguer por abusos cometidos en los montes de Propios del expresado pueblo.

2.º Que dichos abusos se practicaron con ocasión de un aprovechamiento forestal, según se deduce del expediente y los autos, sin que de éstos resulte que los daños ocasionados excedieran de 250 pesetas.

3.º Que ésto expuesto, sólo á la Administración compete el conocimiento de tales incidencias, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles provocar competencias en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tomás Aznar Piñol, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Lérida, como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que la única circunstancia agravante que se apreció, é hizo que se impusiera la pena en el grado máximo fué la de reincidencia, fundada en que

Aznar Piñol fué anteriormente sentenciado á tres meses de arresto mayor por el delito de robo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Tomás Aznar Piñol en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco al Vicealmirante de la Marina portuguesa, Jefe del Cuarto Militar de S. M. F. el Rey de Portugal, D. José Baptista de Andrade.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Vicente Manterola y Tajonera.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal Secretario del Consejo superior del ramo el Capitán de navío de la Armada D. Manuel Mozo y Díaz Robles; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo Superior del ramo al Capitán de navío D. Francisco Vila y Calderón.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Capitán de fragata D. Juan Pastorin y Vacher; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente de navío de primera clase Don Juan Puig y Marcel.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que exigió á los Profesores de los Colegios privados el mismo título universitario que á los Profesores oficiales, para que los estudios hechos en aquéllos tuvieran validez académica, dicho Profesorado vino constantemente formando parte de los Tribunales de asignaturas que se constituían para examinar á sus alumnos, hasta que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875, dictando reglas para la celebración de exámenes de asignaturas y de grados, se dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial. El Real decreto de 28 de Febrero de 1879 les dió de nuevo entrada en los Tribunales; pero el reconocimiento de este antiguo derecho quedó en gran parte menoscabado por el de 5 de Febrero de 1886, que, al restablecer el anterior, concedió la misma prerrogativa á todos los Profesores privados, tuvieran ó no título universitario.

El fundamento de tan amplia concesión no fué otro, según en la exposición se consigna, que el no exigir aquella circunstancia el decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado; pero habiéndose publicado dicho decreto-ley con carácter reglamentario, desarrollando los principios y fundamentos del decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, en consonancia con lo preceptuado en el de 21 de Octubre de 1868, cuyo artículo 10 exige aquel requisito para ejercer las funciones de examinador, dicho precepto debía considerarse vigente, por hallarse contenido en una disposición anterior, no derogada, de carácter legislativo.

Si la presencia del Profesor sirve de garantía á los alumnos en aquellos actos en que han de juzgarse su aplicación y aprovechamiento durante el curso, teniendo en cuenta para ello todos sus antecedentes académicos, la posesión del título profesional ha de garantizar asimismo el mejor desempeño de la misión encomendada á los Profesores privados, tan delicada y trascendental de suyo, que no debe confiarse á personas cuya aptitud no se halle plenamente probada, á menos de correr el grave riesgo de poner la instrucción de la juventud en manos de quienes carecen de la preparación científica indispensable para dirigir la con acierto.

Otro tanto puede decirse de la dirección científica y literaria de los Colegios incorporados.

El art. 12 de la Constitución del Estado autoriza á todos los españoles para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes, y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 les concede igual autorización para fundar establecimientos de enseñanza; pero ni este decreto, ni los de igual carácter de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, por más que en ellos se hable siempre de fundadores, empresarios, ó directores, nada establecen sobre las condiciones para dirigirlos; de todo lo cual se deduce que pudiendo ser distintas las entidades de empresario y Director para este último cargo y con relación á los Colegios incorporados, cabe exigir alguna circunstancia que, sin pugnar con el precepto constitucional ni con lo ordenado en los referidos decretos-leyes, contribuya al mayor prestigio de la enseñanza privada y á que se obtengan en la misma resultados más positivos, colocándola bajo la dirección inteligente de personas peritas, por los títulos académicos de que se hallen adornadas, en la instrucción de la juventud.

La adopción inmediata de una reforma en tal sentido, por más que la reclame con urgencia el estado de la enseñanza privada, ha de sufrir, no obstante, algún aplazamiento en su aplicación, toda vez que debe respetarse el derecho que los Profesores sin título han adquirido para el presente curso al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que los dió entrada en los Tribunales de examen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de so-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo de 1893-1894 sólo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de Latinitud ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.º Los Preceptores de Latinitud y los Regentes sólo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquéllas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.º Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las citadas facultades.

Art. 4.º Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los Colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la primera sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 17.596 pesetas 65 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en la disposición 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que disponga se ejecuten por el sistema de administración, en la provincia de Sevilla, las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la estación del Pedroso, en el ferrocarril de Mérida á Sevilla, á la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, y las del trozo 4.º de la segunda sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, por sus presupuestos de ejecución material, que respectivamente importan 476 795 pesetas 70 céntimos y 141.877 pesetas 10 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín Martón y Gavín, electo para servirla, á D. Vicente Pardo Bonanza, Fiscal de la Audiencia provincial de Toledo, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

Méritos y servicios de D. Vicente Pardo y Bonanza.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1871. Ha sido Fiscal municipal suplente y propietario del distrito de Castropol.

En 30 de Noviembre de 1875 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 8 de Febrero de 1876, tomando posesión en 24 de Abril siguiente.

En 4 de Diciembre de 1879 fué promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de Barotac Viejo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 3 de Abril de 1880.

En 5 de Abril de 1883 fué promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de Zambales, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó, por hallarse en la Península, en uso de licencia, en 15 del mismo mes y tomó posesión en 9 de Junio siguiente.

En 11 de Junio de 1884 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de Bulacán, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, del que se posesionó en 1.º de Septiembre de igual año.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado al Juzgado de Albay; posesión en 7 de Junio siguiente.

En 26 de Noviembre de 1887 fué promovido á Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú; se embarcó, por hallarse en la Península en uso de licencia, en 15 de Julio siguiente, y en 24 de Agosto del mismo año tomó posesión.

En 27 de Agosto de 1888 fué trasladado á la Audiencia de Manila.

En 10 de Septiembre del mismo año fué nombrado por permuta Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana; en 29 de Enero de 1889 tomó posesión.

En 19 de Febrero de 1891 fué agregado á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

En 27 de Julio del mismo año fué nombrado Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Toledo; posesión en 19 de Agosto siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que D. Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual, como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus ser-

vicios estimen que los interesados no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasión de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminución de créditos que implicaba la supresión de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedarán exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo, ha podido realizar la supresión con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en sus intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que establecido en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condición á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnimoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquéllas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separación*; de modo que, como se ve, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestión de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 5 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de las Villas y señalados con los números 1 al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93 y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34 por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 506.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por el Fiscal de S. M. contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 23 de Junio de 1883 y 6 de Febrero 1886 que, reconociendo á D. Francisco Jiménez Cirre determinados años de servicios, le otorgaron la pensión de cesantía á ellos correspondiente; se emplaza por medio del presente edicto al referido Sr. Jiménez Cirre, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en término de veinte días comparezca debidamente representado en estos autos; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 1955—M

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por D. Eduardo Guichot y Romero, Coronel del cuadro de reclutamiento de la zona de Madrid, núm. 3, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Agosto de 1890, sobre mayor antigüedad en su empleo de Coronel, se requiere al demandante para que en el término de quinto día suministre papel necesario para las actuaciones; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá por la vía de apremio.

Y no habiéndose podido hacer este requerimiento al interesado, por ignorarse su domicilio actual, por acuerdo de la Sala se publica en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado José Gómez Acebo. 1956—M

En los autos que ante este Tribunal penden, á instancia de Doña Andrea Elisa Aldeanueva, contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1890, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de Don Emeterio Ruiz de Bárcena, Administrador de Correos que fué de Tarancón, se dictó en 15 del actual la siguiente providencia:

«Señores: Vicepresidente, Marqués de la Fuensanta y Valverde.—A los autos la Real orden de remisión del expediente gubernativo, póngase éste de manifiesto á la parte actora por término de veinte días para que formalice la demanda, y siendo ignorado el paradero de Doña Andrea Elisa Aldeanueva, para la notificación de este proveído, verifíquese por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.»

Y siendo ignorado el domicilio de la demandante, por acuerdo de la Sala se le hace la oportuna notificación por medio de la presente cédula, que se inserta en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 1957—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Manuel Martínez Santibáñez, segundo Jefe del Correo Central; de D. José Marina, Administrador del Correo Central; de D. Pedro González, Habilitado del personal de Correos, y de D. Isidoro Benítez, Habilitado de la Cartería, para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, se personen en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado, para hacerles entrega de un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de esta provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1872; pues de lo contrario se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Ordenador, Luciano María. 1948—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Aguirre del Visso, Habilitado que fué del Ministerio de la Gobernación, ó sus herederos; caso de haber fallecido, para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, se personen en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado, para hacerles entrega de un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Noviembre de 1877; pues de lo contrario se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Ordenador, Luciano María. 1954—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Noviembre de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	33	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial		26	Varón	Feto		Falta de desarrollo	San Bernardo, 43	
2	Idem	8	P.	Idem	Idem		27	Hembra	18 m.	P.	Sarampión	San Bernardo, 113	
3	Idem	33	Viudo	Cirrosis del hígado	Hortaleza, 75		28	Idem	57	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	
4	Idem	18 m.	P.	Laringitis	San Bernardo, 120		29	Idem	77	Viuda	Idem	Estrella, 1	
5	Idem	9 m.	P.	Bronquitis	San Vicente, 70		30	Idem	20 m.	P.	Idem	Santa Lucía, 10	
6	Idem	67	Casado	Pneumonía	Paseo de Areneros, 76		31	Idem	45	Casada	Idem	Velázquez, 54	
7	Idem	1	P.	Catarro	Jorge Juan, 11		32	Idem	22	Soltera	Idem	Lavapiés, 34	
8	Idem	70	Casado	Pneumonía	Hospital Provincial		33	Idem	16 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	
9	Idem	78	Soltero	Catarro	Humilladero, 20		34	Idem	21 m.	P.	Cáncer	S.ª Engracia, M. del agua	
10	Idem	74	Viudo	Obstrucción intestinal	Rodas, 6		35	Idem	70	Casada	Asistolia	Carretas, 22	
11	Idem	10 m.	P.	Enterocolitis	Palma, 11		36	Idem	41	Idem	Lesión cardíaca	Corredera de San Pablo, 6	
12	Idem	70	Soltero	Hepatitis crónica	Hospital Provincial		37	Idem	37	Viuda	Fiebre pulmonar	Hospital Provincial	
13	Idem	47	Casado	Peritonitis	Idem		38	Idem	20	Casada	Broncopneumonía	Corredera Brja, 25	
14	Idem	37	Idem	Hepatitis aguda	Fuencarral, 79		39	Idem	20	Idem	Congestión pulmonar	Se ignora	Judicial
15	Idem	74	Viudo	Apoplejía	Atocha, 107		40	Idem	2 m.	P.	Broncopneumonía	Buenos Aires, 7	
16	Idem	58	Casado	Derrame seroso	S. Santo, 11		41	Idem	7 m.	P.	Catarro bronquial	Arco de Santa María, 6	
17	Idem	60	Viudo	Idem	Palma, 63		42	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Doctor Fourquet, 3	
18	Idem	21 m.	P.	Idem	Valencia, 26		43	Idem	79	Viuda	Pneumonía	Ferraz, 15	
19	Idem	3 m.	P.	Eclampsia	Fuencarral, 75		44	Idem	59	Idem	Reblandecimiento cerebral	Hospital Provincial	
20	Idem	74	Casado	Esclerosis espinal	Travesía de San Mateo, 16		45	Idem	42	Casada	Congestión cerebral	Paseo de San Vicente, 12	
21	Idem	60	Viudo	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial		46	Idem	16 m.	P.	Raquitismo	Méndez Alvaro, 16	
22	Idem	Feto		Falta de viabilidad	Espanoleto, 6		47	Idem	76	Soltera	Erisipela flemosa	Hospital Provincial	
23	Idem	Idem		Falta de desarrollo	Ercilla, 14		48	Idem	Feto		Asfixia	Legaritos, 54	
24	Idem	Idem		Idem	Hospital Provincial		49	Idem	Idem		Amputación	Instituto del Dr. Encinas	
25	Idem	Idem		Idem	Blasco de Garay, 7								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	1	1	2
Tuberculosis	2	5	7
Del aparato digestivo	5	1	6
Demás enfermedades en general	17	19	36
TOTAL de inhumaciones	24	25	49

Madrid 21 de Noviembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 505

NÚMERO de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO Á PERCIBIR
		del capital rectificado.	de los intereses.		al 35 por 100
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	del capital é intereses.
1	Antonio Albillo Rodríguez.....	116'73	31'51	148'24	51'88
2	Victor Algarra Jiménez.....	143'57	»	143'57	50'24
3	Bernabé Aransay Bruno.....	129'85	9'08	138'93	48'62
4	Juan Alonso Allongó.....	153'89	41'55	195'44	68'40
5	Pedro Bollero Gallardo.....	117'69	28'24	145'93	51'07
6	Aniceto Villegas Serrano.....	128'14	34'59	162'73	56'95
7	Andrés Baltueña Santa María.....	127'99	1'27	129'26	45'24
8	Félix Vicente Rubio.....	214'38	49'30	263'68	92'28
9	Francisco Bernal Conte.....	123'56	30'85	154'41	55'79
10	Julián Benavente Calderón.....	121'29	32'74	154'03	53'91
12	Mariano Barba Rey.....	128'28	29'50	157'78	55'22
13	Lucas López Gómez.....	148'39	40'06	188'45	65'95
14	Nicanor Lozano Rodríguez.....	132	»	132	46'20
15	Pablo López Corral.....	75'94	»	75'94	26'57
16	Sebastián Lorenzo Pérez.....	100'05	18	118'05	41'31
17	Valentín Martín Calvo.....	126'79	»	126'79	44'37
18	Félix Mazo Muñoz.....	137'93	37'24	175'17	61'30
19	Francisco Maturana García.....	123'38	28'37	151'75	53'11
20	Guillermo Marcos Emperador.....	114'93	31'03	145'96	51'08
21	Isidro Martín Sánchez.....	177'80	48	225'80	79'03
22	Juan Merino Guerrero.....	107'29	26'82	134'11	46'93
23	José Martín Soler.....	94'84	25'60	120'44	42'15
24	José Mayo Fausta.....	170'53	40'92	211'45	74
25	Lorenzo Martín Hollo.....	129'53	1'29	130'82	45'78
26	Miguel Montes Sevillano.....	142'86	38'57	181'43	63'50
27	Serafio Molina Escudero.....	122'81	33'15	155'96	54'58
28	Rogelio Fernández Mellado.....	182	45'50	227'50	79'62
29	José Fernández Gómez.....	108'18	25'96	134'14	46'94
30	Juan Herguido García.....	226'10	61'04	287'14	100'49
31	Silverio Gallego Mateo.....	65	»	65	22'75
32	Ramón Galdón Sáez.....	162'32	43'82	206'14	72'14
33	Pedro García Llanos.....	118'13	2'36	120'49	42'17
34	Jacinto Fernández Carrillo.....	113'21	12'45	125'66	43'98
35	Rafael Fernández Ríos.....	129'48	»	129'48	45'31
36	Antonio García Redondo.....	144'24	1'44	145'68	50'98
37	Ignacio González Hernández.....	91'31	»	91'31	31'95
38	Manuel Gutiérrez Sallago.....	123'49	33'34	156'83	54'89
39	Manuel González Rodríguez.....	117'72	31'78	149'50	52'32
40	Manuel Gata Conejo.....	182	49'14	231'14	80'89
41	Segundo Cerrato Crespo.....	182	49'14	231'14	80'89
42	Pedro Domínguez Blanco.....	79'83	»	79'83	27'94
43	Antonio Fernández Andrés.....	95'88	25'88	121'76	42'61
44	Benito Fernández Prieto.....	132'72	23'88	156'60	54'81
46	Martín de la Cruz Mellado.....	131'82	»	131'82	46'13
47	Manuel Cano García.....	174'91	47'22	222'13	77'74
48	Pascual Cabezas Arias.....	89'73	»	89'73	31'40
49	Benito Cabello Monroy.....	110'67	»	110'67	38'73
50	Cayetano Carrasquino Polo.....	120'02	28'80	148'82	52'08
51	José Carmona Castejón.....	127'18	»	127'18	44'51
52	José Córdoba Valiente.....	133'83	33'45	167'28	58'54
53	Laureano Claramont La Iglesia.....	140'99	25'37	166'36	58'22
54	Mariano Nicolás Romero.....	133'51	»	133'51	46'72
55	Pedro Berrocal Bollero.....	139'36	1'39	140'75	49'26
56	Antonio Cardona Espinosa.....	123'71	17'31	141'02	49'35
57	Vicente Chordí Yuste.....	118'83	27'33	146'16	51'15
58	Vicente Cuenca Tormos.....	124'32	11'18	135'50	47'42
59	Victor Pérez González.....	153'48	38'37	191'85	67'14
60	Diego Peña Sánchez.....	163'08	»	163'08	57'07
61	Ignacio Peña y Agustín.....	73'73	15'48	89'21	31'22
62	José Prieto Díaz.....	117'45	21'14	138'59	48'50
63	José Petit Pichín.....	123'79	24'75	148'54	51'98
64	Joaquín Pérez Sánchez.....	135'27	»	135'27	47'34
65	Juan Pérez García.....	139'98	37'55	177'53	61'82
66	Manuel Parrilla Castillo.....	182	49'14	231'14	80'89
67	Roque Pinto Bellido.....	143'23	30'07	173'30	60'65
68	Eustaquio Quintas Peinado.....	134'80	33'70	168'50	58'97
69	Vicente Rey Ballester.....	131'95	15'83	147'78	51'72
70	Bias Ramos Jiménez.....	125'81	16'35	142'16	49'75
71	Francisco Rodríguez García.....	120'67	32'58	153'25	53'63
72	Jerónimo Rodríguez Moya.....	122'85	30'71	153'56	53'74
74	José Ramírez Cánovas.....	99'59	26'88	126'47	44'26
75	Juan Ramírez Pedrosa.....	157'78	»	157'78	55'22
76	Luis Bajel Rodríguez.....	105'80	»	105'80	37'03
77	Roberto Sánchez Pérez.....	108'08	»	108'08	37'82
78	Antonio Latorte Fernández.....	86'67	0'86	87'53	30'63
79	Mamerto Téllez Boituelh.....	123'86	»	123'86	43'35
80	Pascual Tortatva Cervera.....	121'06	32'68	153'74	53'80
81	Pedro Tons Pascual.....	123'69	»	123'69	43'29
82	Severiano Turiegano Martínez.....	115'32	31'13	146'45	51'25
83	Silvestre Torres Prieto.....	123'33	»	123'33	43'16
84	Eugenio Utrera Córdoba.....	148'93	»	148'93	52'12
85	Alvaro Julián Expósito.....	113'34	»	113'34	39'66
86	Juan Llozpart Perelló.....	133'23	35'97	169'20	59'22
87	Francisco Laguna Sánchez.....	161'35	29'04	190'39	66'63
88	Francisco Luque Ruiz.....	90'40	12'65	103'05	36'06
89	Antonio Justo Iglesias.....	106'75	26'68	133'43	46'70
91	Severiano Carretero Magariño.....	182	18'20	200'20	70'07
92	José Alvarez Santos.....	118'94	32'11	151'05	52'86
93	Saturnino Calvo Pascual.....	112'55	28'01	140'56	49'19
95	Francisco Florido Gutiérrez.....	119'87	16'78	136'65	47'82
96	Marcos Ibáñez Bellido.....	135'61	36'61	172'22	60'27
97	Angel Iglesias Bañuelo.....	143	38'61	181'61	63'56
TOTAL.....		11.936'27	1.967'34	13.903'61	4.865'78

PROVINCIA DE GUADALAJARA

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE COGOLLUDO

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuarse o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Mayo de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1892.....	De orden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
									Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
306	306				Villaseca de Uceda.....	Al Municipio de dicho término.	Dehesa boyal.....	N. camino real de Villaseca de Uceda á Cogolludo, terreno labrado y montuoso de particulares, y cañada de servicio; E. terrenos montuosos y labrados de particulares, barrancos de Valdemedio y de Tallarejo, camino de Uceda á Fuente del Fresno y cañada del comun; S. término municipal de Viñue las, y O. cañada real del Cerro, terrenos labrados y montuoso de particulares, y camino real de Villaseca de Uceda á Cogolludo.....	224	»	»	224	Quercus lusitanica (Lam.) Roble quejigo.....	»
TOTAL.....									9.242	40	03	9.202		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos. Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dicha relación.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1892.....	De orden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
									Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
1	1				Cerezo.....	Al Municipio de dicho término.	Monte.....	N. barranco de Valdecarlino, terrenos labrados de particulares y término municipal de Torrebaleja; E. monte Cuesta de la Fuente y de la Pellejera del pueblo de Cerezo, camino del río Bubbilla á Cerezo y arroyo del Prado de Casa del Herrero; S. término municipal de Humanes, y O. término municipal de Humanes, cañada real de Matamoros y terrenos labrados de particulares.....	168	5	31	163	Quercus Ilex (L.). Encina	Real orden de 21 de Septiembre de 1863.
TOTAL.....									168	5	31	163		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse la Memoria, registro y plano respectivo. Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

(1) Véase la Gaceta de anteaño.

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias. Balance de situación en 31 de Julio de 1892.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Pertencencias mineras, Terrenos y edificios, etc.

Table with columns: PASIVO, Capital, Amortizaciones y reserva, Efectos á pagar, etc.

Gijón 31 de Julio de 1892. = El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos espa-ñoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'25.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Noviembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 23

Table with columns: S. Fernando, 768'2, 44'4, SE... Calma, M. nuboso.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.

RESSES DEGOLLADAS

Table with columns: Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 78, pliego 79 y primera hoja del 80 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

VENTA DE MANTAS.—SE VENDEN 230 MANTAS DE lana pura, tejido cruzado, peso seis libras, fabricación de Palencia, sobrantes de una contrata para el Ejército, á propósito para asilos, hospitales, cárceles, etc. Del precio y condiciones dará razón José García, calle Mayor principal, núm. 107, en Palencia. X—377—4

SANTOS DEL DIA

Santa Catalina, virgen y mártir.

Cuarenta horas en Santa Catalina de los Donados.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 44 de abono.—Turno par.—(Día de moda).—El zapatero y el Rey. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La conquista de Madrid. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Chica neta.—El cofre misterioso (estreno).—El monaguillo.—La Cenera.